

Comisión Nacional de Comunicaciones

Resolución 2220/2012 (Boletín Oficial N° 32.475 06/09/12)

Bs. As., 3/9/2012

VISTO el Expediente N° 7674/2012 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, el Decreto 1185/1990 y modificatorios y el Decreto N° 764/2000 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1185/1990 y modificatorios faculta a esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a controlar, verificar y fiscalizar la prestación de servicios en régimen de competencia para asegurar el mantenimiento de la misma, así como el respeto de las restricciones impuestas por las licencias u otros actos administrativos.

Que asimismo, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado como Anexo I del Decreto N° 764/2000, estableció para todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar a la Autoridad de Control, datos relevantes acerca de la prestación de sus servicios y toda otra información que la Autoridad de Aplicación o de Control le solicite.

Que el modelo económico con inclusión social iniciado en el año 2003 plantea a esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES nuevos desafíos para la profundización de las políticas públicas sustentables, en este caso en el área de las telecomunicaciones, profesionalizando las tareas de seguimiento y evaluación; y promoviendo las de regulación en áreas estratégicas para el desarrollo de la República Argentina.

Que en ese orden, resulta menester la implementación de mejoras en la recolección de información económica, de infraestructura y de calidad del servicio que deben brindar los prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de ser utilizada tanto como insumo para el control, fiscalización y verificación de la prestación, así como para el diseño de políticas públicas en materia de telecomunicaciones.

Que igualmente, y dado el rápido avance tecnológico en materia de telecomunicaciones, es imprescindible para el cumplimiento de las misiones y funciones de esta Comisión Nacional la ampliación de los requerimientos formulados a los sujetos alcanzados por la misma.

Que por lo expuesto, se elaboró un “Manual de Requerimientos de Información para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones” que amplía la información a presentar por los prestadores de servicios de telecomunicaciones en concordancia con lineamientos internacionales en la materia.

Que ello así, toda vez que resulta necesario disponer de referencias precisas, actualizadas en forma periódica.

Que a efectos de un mejor aprovechamiento de la información, y en ejercicio de facultades otorgadas a esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se

entiende conveniente establecer una diferenciación entre los prestadores obligados a remitir la información establecida en el “Manual de Requerimientos de Información para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones”, basada en la importancia económica y la posición que cada uno de ellos presenta en el mercado.

Que dicha segmentación resulta razonable toda vez que se basa en criterios económicos objetivos que se desprenden del universo de Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones en la República Argentina, donde es posible identificar claramente a un reducido grupo, el cual representa una porción significativa del mercado.

Que a los incumplimientos en la presentación de la información y/o en las formalidades establecidas para la misma, les será aplicable el régimen sancionatorio previsto por el Decreto N° 1185/1990 y sus modificatorios, ello con el fin de convertir al “Manual de Requerimientos de Información para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones” en una adecuada herramienta de control, fiscalización y verificación, que además, sirva de base de información para la toma de decisiones.

Que el servicio jurídico permanente de este Organismo ha tomado la intervención de su competencia.

Que los suscriptos son competentes para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1185/1990 y sus modificatorios y por el Decreto N° 764/2000.

Por ello,
EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Apruébese el “Manual de Requerimientos de Información para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones” que como Anexo forma parte del presente.

ARTICULO 2° — Establécese que los Prestadores del Servicio de Telefonía Local que cuenten con una cantidad de accesos mayor a DIEZ MIL (10.000) y los Prestadores del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces que cuenten con una cantidad de abonados mayor a CIEN MIL (100.000), así como los Prestadores del Servicio de Telefonía Móvil, Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular, de Comunicaciones Personales (PCS) y de cualquier otro servicio inalámbrico de comunicaciones, tanto móviles como fijos, de prestaciones múltiples, que mediante el empleo de tecnología de acceso digital, posibilite las comunicaciones, ya sea recibiendo o generando las mismas, entre dos o más usuarios de dicho servicio, entre tales usuarios y los de otras redes de telecomunicaciones, así como el acceso de los usuarios a Internet y a toda fuente de información de otras redes disponibles, de Valor Agregado de Acceso a Internet y de Provisión de Facilidades de Telecomunicaciones a Prestadores, deberán presentar la información requerida, con carácter de Declaración Jurada, en los ANEXOS C, D, E, F y G del “Manual de Requerimientos de Información para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones”, según corresponda.

ARTICULO 3° — Los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones alcanzados por el Artículo 2° de la presente deberán presentar la información trimestralmente, comenzando en el mes de enero de cada año, y de acuerdo al cronograma establecido en el ANEXO B del “Manual de Requerimientos de Información para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones”, acompañando con la presentación del último trimestre del año calendario, la información consolidada anual.

ARTICULO 4° — Aquellos Prestadores del Servicio de Telefonía Local que cuenten con una cantidad de accesos inferior o igual a DIEZ MIL (10.000) y los Prestadores del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces que cuenten con una cantidad de abonados inferior o igual a CIEN MIL (100.000) deberán presentar, con carácter de Declaración Jurada, la información contenida en los ANEXOS H e I del “Manual de Requerimientos de Información para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones”, según corresponda, anualmente con vencimiento el 15 de marzo o día hábil inmediato posterior si aquél no lo fuese.

ARTICULO 5° — La información contenida en los ANEXOS C, D, E, F, G, H e I del “Manual de Requerimientos de Información para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones” deberá ser presentada, en formato papel, por los Prestadores alcanzados por los artículos 2° y 4° en la sede de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES; sin perjuicio del deber de remitirla asimismo a este Organismo, a través de los canales tecnológicos, que se habiliten a tales efectos.

ARTICULO 6° — Establécese que las declaraciones juradas deberán llevar la firma del representante legal de la sociedad o el de la persona física prestadora del servicio de telecomunicaciones, la cual deberá ser certificada por escribano público o institución bancaria, con una nómina de las personas autorizadas para suscribir las declaraciones juradas con sus respectivas firmas certificadas por escribano público o institución bancaria.

ARTICULO 7° — Los Formularios, Padrones de Areas Locales, Localidades, Instructivos y todo lo concerniente a la presentación de la información requerida serán publicados en la página de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, los que podrán ser modificados por este Organismo, sin aviso previo, cuando eventuales circunstancias así lo impongan.

ARTICULO 8° — En casos de omisión, error o falsedad de los datos consignados y/o de incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente, esta Comisión Nacional podrá aplicar las sanciones previstas en el Decreto N° 1185/1990 y sus modificatorios.

ARTICULO 9° — Déjese sin efecto la Resolución CNC N° 4029/2010 y la Resolución CNC N° 5210/2010.

ARTICULO 10 — DISPOSICION TRANSITORIA. Establécese que en el plazo de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la publicación del presente acto, los Prestadores alcanzados por el artículo 2°, deberán proporcionar, con carácter de declaración jurada, la información allí requerida correspondiente al período julio-septiembre de 2012.

ARTICULO 11 — DISPOSICION TRANSITORIA. Establécese que los prestadores alcanzados por el Artículo 2° de la presente, deberán entregar con plazo límite el día 15 de febrero de 2013, la información allí requerida contemplando en forma anualizada el período 2012.

ARTICULO 12 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Ing. NICOLAS KARAVASKI, Subinterventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.cnc.gov.ar .

Texto digitalizado y revisado, de acuerdo al original del Boletín Oficial, por el personal del Centro de Información Técnica de la Comisión Nacional de Comunicaciones.